REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 0187-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00300-00**
Accionante: GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88.027.381
Accionado: NUEVA EPS, ARL BOLÍVAR Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por GERARDO ALBARRACIN TAMARA contra la NUEVA EPS, ARL BOLÍVAR Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que ha impetrado varias tutelas para el pago de algunas incapacidades que le han sido otorgadas; que en virtud a una de ellas la ARL BOLIVAR le canceló las incapacidades invocadas en dicho fallo de tutela, sin embargo, posteriormente le fueron generando 4 incapacidades más, que hasta la fecha no le han pagado, afectando sus ingresos que son su único sustento:

- Incapacidad N° 0006126620 de fecha del 02 de abril del 2020, por un término de 30 días desde el 02 de abril del 2020 hasta el 01 de mayo del 2020.

- incapacidad N° 0006306333 de fecha del 02 de septiembre del 2020, por un término de 3 días desde el 2 de septiembre del 2020 hasta el 04 de septiembre del 2020.

- Incapacidad N° 0006306372 de fecha del 07 de septiembre del 2020, por un término de 5 días desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020.

- La orden médica de incapacidad de fecha 16 de septiembre del 2020, por 30 días desde el 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS o la ARL BOLÍVAR o el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, le paguen las 4 incapacidades:

- Incapacidad N° 0006126620 de fecha del 02 de abril del 2020, por un término de 30 días desde el 02 de abril del 2020 hasta el 01 de mayo del 2020.

- incapacidad N° 0006306333 de fecha del 02 de septiembre del 2020, por un término de 3 días desde el 2 de septiembre del 2020 hasta el 04 de septiembre del 2020.

- Incapacidad N° 0006306372 de fecha del 07 de septiembre del 2020, por un término de 5 días desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020.

- La orden medica de incapacidad de fecha 16 de septiembre del 2020, por 30 días desde el 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020.

Y que se les ordene el pago de las incapacidades subsiguientes a éstas.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del actor.
- Copia de las 4 incapacidades del actor.
- Fallos proferidos por los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Cúcuta y Tercero de Familia de Cúcuta, de fechas 14/12/2018, 22/07/2019 y 12/03/2020, respectivamente.
- Constancia de pago de 2 incapacidades del actor por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR.
- Oficio de fecha 21/12/2018 dirigido a la JRCI por parte de NUEVA EPS, controversia de origen.
- Consignación de pagos de honorarios realizada por la ARL SEGUROS BOLIVAR.
- Oficio del 23/11/2018 emitido por NUEVA EPS a la ARL SEGUROS BOLIVAR.
- Dictamen # 88027381-733 del 11/07/2020 emitido por la JRCINS.
- Relación de pagos realizada por la ARL SEGUROS BOLIVAR.
- Dictamen de calificación de origen de fecha15/10/2018 emitido por la NUEVA EPS.

Mediante autos de fecha 16 y 21/10/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a SERVCIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S, PISOS Y ENCHAPES LTDA, JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, IPS PROGRESANDO EN SALUD, empresa FROSERVIGEN SAS, al sr. SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA GESTIÓN LEGAL DE ARL Bolívar y a la Sra. ALBA PAOLA DAZA PARRA, Gerente ARL Bolívar y a ANDES INGENIERIA Y CONSULTORIA HSEQ.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficios circulares del 16 y 21/10/2020; y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, ARL SEGUROS BOLIVAR, IPS PROGRESANDO EN SALUD y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *"fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos".*

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

"El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos".

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte

manifestó:

"… la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto[1]. (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo[2]. (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana."

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

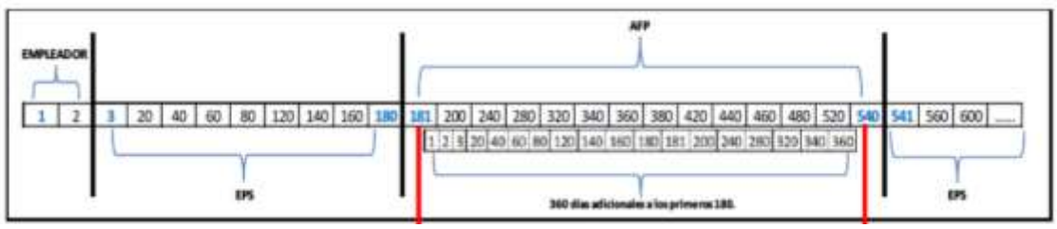

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulnera el Derecho Fundamental al mínimo vital del accionante señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA, por parte de NUEVA EPS o la ARL BOLÍVAR o el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, al no haberle pagado el dinero de las 4 incapacidades:

- Incapacidad N° 0006126620 de fecha del 02 de abril del 2020, por un término de 30 días desde el 02 de abril del 2020 hasta el 01 de mayo del 2020.

- incapacidad N° 0006306333 de fecha del 02 de septiembre del 2020, por un término de 3 días desde el 2 de septiembre del 2020 hasta el 04 de septiembre del 2020.

- Incapacidad N° 0006306372 de fecha del 07 de septiembre del 2020, por un término de 5 días desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020.

---

1 *"Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: 'La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional'."*

2 *"Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000."*

- La orden medica de incapacidad de fecha 16 de septiembre del 2020, por 30 días desde el 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4], así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-300

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 16/10/2020 11:45 AM

Para: gerardoalbarracin81@gmail.com <gerardoalbarracin81@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

5 archivos adjuntos (1 MB)

2020-0300 AutoAdmiteTutela (1).pdf; OFICIO-Notificacion admision tutela 300-20.pdf; 001EscritoTutela (29).pdf; 002Prueba1 (2).pdf; 003Prueba2 (2).pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-300

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 21/10/2020 11:42 AM

Para: GERARDO ALBARRACIN TAMARA <gerardoalbarracin81@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; pisosyenchapes07@outlook.com <pisosyenchapes07@outlook.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; SERVICIOS GENERALES S.A.S <servifronterasas2@hotmail.com>; servifronterajuridica@gmail.com <servifronterajuridica@gmail.com>; notificaicones@segurosbolivar.com <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>; notificaicones@segurosbolivar.com <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>; andes.hseq@gmail.com <andes.hseq@gmail.com>; servicioalcliente@ipsprogresandoensalud.com <servicioalcliente@ipsprogresandoensalud.com>

5 archivos adjuntos (1 MB)

024AutoVinculaTutela.pdf; 032 O, VINCULA TUTELA-300-20-K.pdf; 001EscritoTutela (31).pdf; 002Prueba1 (3).pdf; 003Prueba2 (3).pdf;

".

NUEVA EPS, indica que el actor se encuentra afiliado en esa entidad en el Régimen Contributivo categoría A y evidencia las siguientes incapacidades:

"

Origen Incapacidad	Tipo Incapacidad	Clase Incapacidad	Dias Solici.	Fecha Inicial	Fecha Final	Est
ENFERMEDAD GENER	AMBULATORIA	NINGUNO	5	07/09/2020	11/09/2020	Transcrita
ENFERMEDAD GENER	AMBULATORIA	NINGUNO	3	02/09/2020	04/09/2020	Transcrita
ENFERMEDAD PROFES	AMBULATORIA	NINGUNO	30	02/04/2020	01/05/2020	Transcrita
ENFERMEDAD PROFES	AMBULATORIA	NINGUNO	30	24/11/2019	23/12/2019	Transcrita
ENFERMEDAD PROFES	AMBULATORIA	NINGUNO	30	25/10/2019	23/11/2019	Transcrita
ENFERMEDAD PROFES	AMBULATORIA	NINGUNO	30	21/09/2019	20/10/2019	Transcrita

".

Igualmente indica NUEVA EPS que las incapacidades de origen laboral no son reconocidas por NUEVA EPS, que deben ser pagadas directamente por la ARL en la que se encuentre el afiliado, por ello esa entidad determinó que no

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

reconocerá la prestación económica, luego de identificar que el origen de las incapacidades es de causa de un accidente laboral (enfermedad profesional); y que esa entidad envió a porvenir el concepto de rehabiliacion antes del día 150 de incapacidad.

De otro lado indica NUEVA EPS que, el fondo de pensiones está en la obligacion de estudiar el otorgamiento de la pensión de invalidez y asumir las prestaciones a qu hubiere lugar, posterior a los 180 días; solicita se declare improcedente la tutela por contar el actor con otros mecanismos para cobrar sus incapacidades; y que se conmine a porvenir a pagar las incapacidades del actor superior a los 181 días, hasta que el afiliado pueda reintegrarse o hasta que pueda acceder a la pensión de vejez y que determine el porcentaje de PCL y que notifique a esa entidad de las resultas de dicho dictamen.

Finalmetne NUEVA EPS, informa que el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones del accionante es a una acción ante de la jurisdicción laboral, y además, aporta los siguientes pantallazos:
“

- Adjunto Certificado de Incapacidades:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

nueva eps
NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: GERARDO ALBARRACIN TAMARA
Tipo y Número de identificación : CC 88027381

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0002725054	ENFERMEDAD PROFESIONAL	17/03/2018	18/03/2018	J64X	2	0	NT	900529222	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIN INTERMEDIACION	$0	$0
0003518796	ENFERMEDAD PROFESIONAL	21/04/2017	30/04/2017	J64X	10	10	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$737,720	$245,906
0003615331	ENFERMEDAD PROFESIONAL	01/05/2017	08/05/2017	J64X	8	8	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$737,720	$122,953
0003628558	ENFERMEDAD PROFESIONAL	23/06/2017	22/07/2017	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$737,710	$737,710
0003675827	ENFERMEDAD PROFESIONAL	23/07/2017	21/08/2017	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$738,000	$737,710
0003737387	ENFERMEDAD PROFESIONAL	22/08/2017	20/09/2017	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$737,862	$737,710
0003782759	ENFERMEDAD PROFESIONAL	21/09/2017	20/10/2017	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$737,814	$737,710
0003877993	ENFERMEDAD PROFESIONAL	21/10/2017	19/11/2017	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$737,710	$737,710

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

nueva eps
NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: GERARDO ALBARRACIN TAMARA
Tipo y Número de identificación : CC 88027381

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0003975291	ENFERMEDAD PROFESIONAL	20/11/2017	19/12/2017	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$737,710	$737,710
0004028868	ENFERMEDAD PROFESIONAL	20/12/2017	18/01/2018	J64X	30	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0
0004044715	ENFERMEDAD PROFESIONAL	19/01/2018	17/02/2018	J64X	30	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0
0004125343	ENFERMEDAD PROFESIONAL	18/02/2018	19/03/2018	J64X	30	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0
0004160705	ENFERMEDAD PROFESIONAL	20/03/2018	18/04/2018	J64X	30	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0
0004268581	ENFERMEDAD PROFESIONAL	19/04/2018	03/05/2018	J64X	15	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0
0004419558	ENFERMEDAD PROFESIONAL	21/07/2018	19/08/2018	J643	20	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0
0004704451	ENFERMEDAD PROFESIONAL	20/08/2018	03/09/2018	J643	14	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

nueva eps
NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: GERARDO ALBARRACIN TAMARA
Tipo y Número de identificación : CC 88027381

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0004779171	ENFERMEDAD PROFESIONAL	01/10/2018	30/10/2018	J64X	30	0	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$0	$0
0004795828	ENFERMEDAD PROFESIONAL	06/11/2018	05/12/2018	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$781,242	$781,242
0004796078	ENFERMEDAD PROFESIONAL	06/12/2018	04/01/2019	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$781,242	$781,242
0004892350	ENFERMEDAD PROFESIONAL	05/01/2019	03/02/2019	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$826,116	$826,116
0004924268	ENFERMEDAD PROFESIONAL	05/02/2019	06/03/2019	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$826,116	$826,116
0005036033	ENFERMEDAD PROFESIONAL	07/03/2019	05/04/2019	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$826,116	$826,116
0005085077	ENFERMEDAD PROFESIONAL	06/04/2019	27/05/2019	J606	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$826,116	$826,116
0005170013	ENFERMEDAD PROFESIONAL	15/05/2019	13/06/2019	J64X	30	30	NT	900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S	$826,116	$826,116

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

nueva eps

NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: GERARDO ALBARRACIN TAMARA
Tipo y Número de identificación : CC 88027381

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Iden. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
[illegible]	ENFERMEDAD PROFESIONAL	[illegible]	[illegible]	J440	30	0	NIT	[illegible]	[illegible]	$0	$0
[illegible]	ENFERMEDAD PROFESIONAL	[illegible]	[illegible]	J440	30	0	NIT	[illegible]	[illegible]	$0	$0
[illegible]	ENFERMEDAD PROFESIONAL	[illegible]	[illegible]	J440	30	0	NIT	[illegible]	[illegible]	$0	$0
[illegible]	ENFERMEDAD PROFESIONAL	[illegible]	[illegible]	J440	30	0	NIT	[illegible]	[illegible]	$0	$0
[illegible]	ENFERMEDAD PROFESIONAL	[illegible]	[illegible]	J440	3	0	NIT	[illegible]	[illegible]	$0	$0
[illegible]	ENFERMEDAD PROFESIONAL	[illegible]	[illegible]	J440	4	0	NIT	[illegible]	[illegible]	$0	$0

”.

La ARL SEGUROS BOLIVAR, informó que el señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA registró afiliación con esa entidad desde el 18/06/17 hasta la fecha, a través de la empresa FROSERVIGEN SAS; que el 28/11/2018, recibieron el dictamen de calificación en primera oportunidad emitido por la NUEVA EPS, en el que se determinó que la patología que padece el trabajador consistente en “NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN”, es de origen LABORAL, dictamen que apelaron ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y realizaron el pago de los honorarios respectivos.

Así mismo indica la ARL SEGUROS BOLIVAR que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER emitió dictamen No. 88027381-733 del 11/07/2020, definiendo que el diagnóstico de Neumoconiosis de los mineros del carbón que padece el actor, es de ORIGEN LABORAL; dictamen contra el cual interpusieron los recursos de ley y pagaron los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Frente a las incapacidades pretendidas por el actor, indica la ARL SEGUROS BOLIVAR, que liquidaron y pagaron al actor las dos incapacidades (No. 0006126620 de fecha del 02 de abril del 2020, por un término de 30 días desde el 02 de abril del 2020 hasta el 01 de mayo del 2020 por el diagnóstico de NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA e incapacidad N° 0006306372 de fecha del 07 de septiembre del 2020, por un término de 5 días desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020 J60x por el diagnóstico de NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN), dinero que fue abonado a la cuenta bancaria de la empresa a FROSERVIGEN SAS:

“ 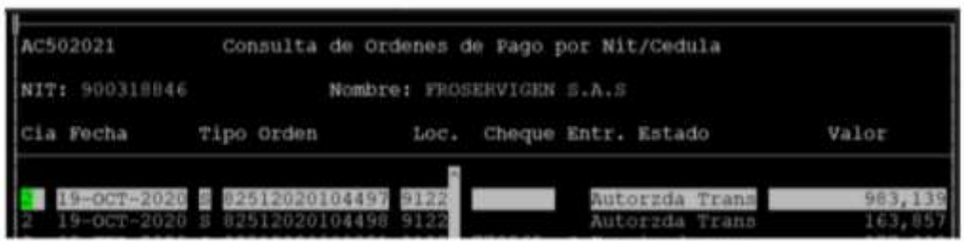
AC502021 Consulta de Ordenes de Pago por Nit/Cedula

NIT: 900318846 Nombre: FROSERVIGEN S.A.S

Cia	Fecha	Tipo Orden	Loc.	Cheque	Entr.	Estado	Valor
1	19-OCT-2020	S 02512020104497	9122			Autorzda Trans	983,139
2	19-OCT-2020	S 02512020104498	9122			Autorzda Trans	163,857

”.

Igualmente indica la ARL SEGUROS BOLIVAR, que las incapacidad N° 0006306333 de fecha del 02 de septiembre del 2020, por un término de 3 días desde el 2 de septiembre del 2020 hasta el 04 de septiembre del 2020 fue emitida por el diagnóstico de “ASMA PREDOMINANTEMENTE ALÉRGICA”, no cumple con el mismo diagnóstico que es objeto de controversia actualmente por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la incapacidad de fecha 16 de septiembre del 2020, por 30 días desde el 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020, esta incapacidad no tiene un diagnóstico específico, NO SE VISUALIZA EN EL SOPORTE, por tal razón tampoco se puede acceder a generar el pago.

Por otra parte, indica la ARL SEGUROS BOLIVAR que, esa entidad se encuentra cubriendo las incapacidades a partir de la fecha de estructuración y calificación por parte de la NUEVA EPS por los diagnósticos: NEUMOCONIOSIS, hasta que se dirima la controversia y quede en firme el origen de estas patologías y que si el accionante considera que las dos incapacidades que se objetaron para pago por parte de esa ARL deben ser reconocidas, es necesario allegue los certificados de incapacidad temporal en original, que contengan los siguientes datos: Nombre y número de cédula del trabajador, días de incapacidad en letras y número, fecha inicial, código diagnóstico (el cual debe ser el mismo que es objeto de controversia), firma y sello del médico tratante, registro médico, fecha de expedición.

La IPS PROGRESANDO EN SALUD, informa que esa entidad le ha prestado servicios de salud ocupacional al señor GERARDO ALBARRACÍN TAMARA teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la empresa de servicios generales de la Frontera S.A.S., donde labora, como son exámenes de ingreso médico laboral y exámenes de post-incapacidad y frente a las pretensiones de éste, carecen de competencia.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA le emitieron las siguientes 4 incapacidades:

- Incapacidad N° 0006126620 de fecha del 02 de abril del 2020, por un término de 30 días desde el 02 de abril del 2020 hasta el 01 de mayo del 2020, por el diagnóstico (J64X) NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA, contingencia enfermedad profesional.

- incapacidad N° 0006306333 de fecha del 02 de septiembre del 2020, por un término de 3 días desde el 2 de septiembre del 2020 hasta el 04 de septiembre del 2020, por el diagnóstico J450, contingencia enfermedad general.

- Incapacidad N° 0006306372 de fecha del 07 de septiembre del 2020, por un término de 5 días desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 11 de septiembre del 2020, por el diagnóstico (J60X) NEUMOCOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBON, contingencia enfermedad general.

- La orden médica de incapacidad de fecha 16 de septiembre del 2020, por 30 días desde el 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020, expedida el 16/07/2020, en la que no se evidencia cuál fue el diagnóstico por el cual fue emitida y no fue aportada la epicrisis de la atención médica en la que fue expedida ésta.

“

NUEVA EPS S.A
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

Pág. 3 de 3

NIT. 900.156.264-2

Estado	Transcrita						
No. de Autorización		**Nro Incapacidad**	**0006126620**				
Oficina	0194 CENTRAL	**No. de Solicitud**					
Cotizante	CC 88027381	GERARDO ALBARRACIN TAMARA	**Edad**	38	**Tipo Trabajador**	Dependiente	
Fecha Recepción	18/07/2020	**Fecha de Expedición**	02/04/2020				
Empleador	NT 900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S A S					
IPS	3397 IPS NO ADSCRITA						
Dias de Incapacidad	30	**Fecha Inicio**	02/04/2020		**Fecha Terminación**	01/05/2020	
Prórroga	NO						
Diagnóstico	J64X						
Contingencia	ENFERMEDAD PROFESIONAL						
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA						
				Procedimiento Estético	NO		
Profesional Reg Med	85470076			**Ingreso Base de Liquidación**			

NUEVA EPS S.A
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

Pág. 1 de 3

NIT. 900.156.264-2

Estado	Transcrita						
No. de Autorización		**Nro Incapacidad**	**0006306333**				
Oficina	0194 CENTRAL	**No. de Solicitud**	132863416				
Cotizante	CC 88027381	GERARDO ALBARRACIN TAMARA	**Edad**	38	**Tipo Trabajador**	Dependiente	
Fecha Recepción	08/10/2020	**Fecha de Expedición**	02/09/2020				
Empleador	NT 900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S A S					
IPS	3448 CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA						
Dias de Incapacidad	3	**Fecha Inicio**	02/09/2020		**Fecha Terminación**	04/09/2020	
Prórroga	NO						
Diagnóstico	J450						
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL						
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA						
				Procedimiento Estético	NO		
Profesional Reg Med	54741996			**Ingreso Base de Liquidación**			

NUEVA EPS S.A
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

Pág. 2 de 3

NIT. 900.156.264-2

Estado	Transcrita						
No. de Autorización		**Nro Incapacidad**	**0006306372**				
Oficina	0194 CENTRAL	**No. de Solicitud**					
Cotizante	CC 88027381	GERARDO ALBARRACIN TAMARA	**Edad**	38	**Tipo Trabajador**	Dependiente	
Fecha Recepción	08/10/2020	**Fecha de Expedición**	07/09/2020				
Empleador	NT 900318846	SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S A S					
IPS	4940 E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO						
Dias de Incapacidad	5	**Fecha Inicio**	07/09/2020		**Fecha Terminación**	11/09/2020	
Prórroga	NO						
Diagnóstico	J60X						
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL						
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA						
				Procedimiento Estético	NO		
Profesional Reg Med	60373880			**Ingreso Base de Liquidación**			

ORDENES MEDICAS

Nombre y Apellidos : GERARDO ALBARRACIN TAMARA
Identificación : CC - 88027381 Sexo M **Edad :** 38
Entidad : NUEVA EPS Contrato: NUEVA EPS

FECHA - HORA	DESCRIPCION
16/09/2020 - 09:11	INCAPACIDAD MEDICA POR 1 MES A PARTIR DE LA FECHA INICIA: 16/09/2020 TERMINA: 15/10/2020

".

De otra parte, se observa que, NUEVA EPS le calificó al actor el origen del diagnóstico (J60X) NEUMOCOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBON de origen laboral, mediante Dictamen de calificación de origen de fecha15/10/2018 y la JRCINS con Dictamen # 88027381-733 del 11/07/2020, confirmó el origen laboral

de dicha patología, la cual aún no está en firme, por cuanto se encuentra en trámite de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

“

CONCEPTO INTERDISCIPLINARIO
DICTAMEN DE ORIGEN

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Entidad Solicitante.	NUEVA EPS
Nombre Médico:	HÉCTOR HERNÁN GUTIÉRREZ BERNAL
Ciudad Calificación:	BOGOTÁ
Motivo Solicitud:	CALIFICACIÓN DE ORIGEN
ARP:	
AFP:	
Fecha Dictamen:	lunes, 15 de octubre de 2018

nueva eps

Autorización No. 68934787

1. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre Entidad:	SALUD AUDITORIAS Y CONSULTORIAS LTDA - SAC Salud Ltda.		
Dirección:	Carrera 28 # 45-05 Consultorio 101	Teléfono:	2440572

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombres:	GERARDO	Apellidos:	ALBARRACIN TAMARA
Identificación:	88027381	Tipo:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Fecha nacimiento:	28/10/1981 Edad: 37	Genero:	MASCULINO
Estado Civil:		Escolaridad:	
Dirección:	AVENIDA 6 # 1-90 BARRIO PUBLO NUEVO		
Ciudad Residencia:	EL ZULIA		
Teléfono fijo:		Teléfono Celular:	3142686695

(…)

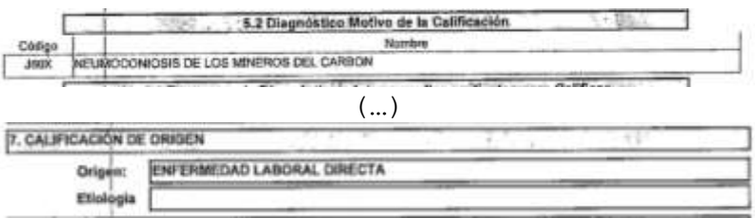

5.2 Diagnóstico Motivo de la Calificación

Código	Nombre
J60X	NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBON

(…)

7. CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Origen:	ENFERMEDAD LABORAL DIRECTA
Etiología	

(…)”.

República de Colombia
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 11/07/2020 **Motivo de calificación:** Origen **N° Dictamen:** 88027381 - 733
Tipo de calificación: Otro
Instancia actual: No aplica
Solicitante: **Nombre solicitante:** NUEVA EPS **Identificación:** NIT 900.156.264
Teléfono: **Ciudad:** Cúcuta - Norte de santander **Dirección:**
Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander **Identificación:** 807007370-1 **Dirección:** Avenida 1AE # 18-08 Barrios Caobos
Teléfono: 5891269 **Correo electrónico:** correspondenciaynotificaciones@jrcins.co **Ciudad:** Cúcuta - Norte de santander

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: GERARDO ALBARRACIN TAMARA **Identificación:** CC - 88027381 - Tibu **Dirección:** av 6 1-90 pueblo nuevo, zulia
Ciudad: El zulia - Norte de santander **Teléfonos:** 3142686695 - 3132071147 **Fecha nacimiento:** 28/10/1981
Lugar: Tibú - Norte de santander **Edad:** 38 año(s) 8 mes(es) **Genero:** Masculino

(…)

7. Concepto final del dictamen

Origen: Enfermedad — Riesgo: Laboral

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
J60X	Neumoconiosis de los mineros del carbón		Enfermedad laboral

8. Grupo calificador

Nelson Javier Montaña Dueñas
Médico ponente
Medico Principal Esp. Salud Ocupacional
R.M. 311 SSB y Lic 1777 IDS

Angel Javier Sepulveda Cerro
FISIATRA
54395

Janeth García Mora
FISIOTERAPEUTA

".

Igualmente se observa que la ARL SEGUROS BOLIVAR, pagó al actor las dos incapacidades de origen laboral: la Incapacidad # 0006126620 del 02/04 al 1/05/2020, por 30 días por el diagnóstico (J64X) NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA y la incapacidad # 0006306372 del 07 al 11/09/2020 por 5 días por el diagnóstico (J60X) NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN, dinero que fue consignado en la cuenta de la entidad empleadora del accionante FROSERVIGEN SAS, tal como informó la ARL SEGUROS BOLIVAR y se observa en pantallazo visto en párrafos anteriores, por tanto frente a esta dos incapacidades se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a la incapacidad # 0006306333 por 3 días, del 2 al 4/09/2020, por el diagnóstico (J450) ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA, contingencia enfermedad general, es del caso precisar que, respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad.**

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

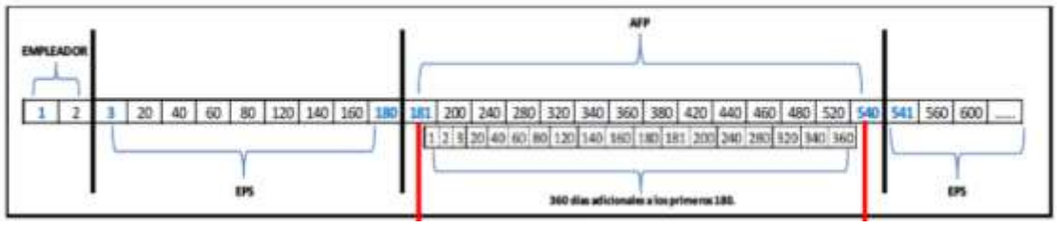

En ese sentido, se tiene por una parte que, la incapacidad # 0006306333 por 3 días otorgada al actor no es continua ni ininterrumpida de otra incapacidad, tan sólo es por 3 días, la cual le fue interrumpida, por cuanto la siguiente incapacidad le fue otorgada por 30 días del 16/09 al 15/10/2020, por ende, según la norma antes citada, corresponde al empleador asumir dentro del salario del actor, máxime cuando dicha incapacidad le fue otorgada por el diagnóstico (J450) ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA, de contingencia enfermedad general, esto es, común, hasta tanto exista dictamen en firme que indique lo contrario.

Y por otra parte, se observa que la aludida incapacidad no ha sido radicada para su cobro ante ninguna entidad, pues el actor no allegó prueba siquiera sumaria de esto, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del actor por parte de ninguna entidad y será denegado el amparo solicitado frente a esta incapacidad.

Ahora, respecto a la orden médica de incapacidad, por 30 días, del 16/09 al 15/10/2020, expedida el 16/07/2020, no se evidencia que la misma le haya sido transcrita al actor, ni se observa en dicha orden el diagnóstico por el cual le fue otorgada, ni fue aportada por el actor la epicrisis de la atención médica en la que fue expedida ésta para con ello poder determinar a qué entidad del SGSSS le correspondería asumir su pago; ni figura radicado ante ninguna entidad para su pago, por tanto, frente a ésta tampoco se evidencia vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del actor, por parte de ninguna entidad y será denegado el amparo solicitado.

En cuanto a la pretensión del actor para se ordene el pago de las incapacidades subsiguientes a las 4 incapacidades objeto de tutela, el Despacho Denegará el amparo solicitado, toda vez que se trata de incapacidades futuras e inciertas, de las cuales no han sido siquiera prescritas por los galenos tratantes anticipándose el actor a un hecho futuro e incierto.

Finalmente, se indica al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA, si su deseo es que alguna entidad del SGSSS, pague la incapacidad # 0006306333 por 3 días, del 2 al 4/09/2020, por el diagnóstico (J450) ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA y la la orden médica de incapacidad, por 30 días, del 16/09 al 15/10/2020, expedida el 16/07/2020, es entonces ante NUEVA EPS, si el origen de los diagnósticos es común o ante la ARL SEGUROS BOLIVAR, si el origen es laboral, ante quien debe solicitar su pago y allegar los documentos que le sean requeridos para el efecto y en caso de denegación alguna, deberá ejercer las acciones legales pertinentes, diferentes a la presente acción constitucional. Igualmente si considera que la patología ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA puede ser de origen laboral, entonces debe realizar las gestiones administrativas pertinentes ante la entidad correspondiente para que le sea calificado su origen y así definir que entidad debe asumir las prestaciones asistenciales y económicas por éste diagnóstico, no siendo viable que con esta acción de tutela pretenda procurar que a través de una orden judicial de tutela, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA, frente al pago de las 2 incapacidades # 0006126620 del 02/04 al 1/05/2020 y # 0006306372 del 07 al 11/09/2020, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela incoada por el señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA, frente al pago de las 2 incapacidades # 0006306333 por 3 días y la orden médica de incapacidad, por 30 días, del 16/09 al 15/10/2020, expedida el 16/07/2020 y las subsiguientes a éstas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[6]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[7] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

---

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

7 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1837d293751def819c0a1850b194267b399bf5eeae5a45428b3c7285c3107c54
Documento generado en 29/10/2020 04:12:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1055-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00310-00**
Accionante: BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ C.C. # 37276784, quien actúa a través de GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO Abogado.
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, CENTRO ZONAL CUCUTA TRES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, quien actúa en representación de sus dos hijos SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ CARRASCAL Y NATALIA MARTÍNEZ CARRASCAL; quienes actúan a través de GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, abogado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. OLAFO SUAREZ CARDENAS y MANUEL ANDRÉS JEREZ ORTEGA funcionarios del ICBF, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO defensora de familia del CENTRO ZONAL CUCUTA TRES del ICBF, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, como quiera que la presente acción de tutela está elaborada por un abogado que está actuando a nombre de su poderdante dentro de un trámite de aumento de cuota que adelanta ante el ICBF y allega dicho poder, se torna indispensable requerir al togado para que presente el poder expreso para incoar la presente acción constitucional, a efectos de acreditar la legitimación por activa, habida cuenta que el hecho que la actora le haya conferido poder para adelantar el aludido trámite ante el ICBF, no significa que con ese mismo poder, el profesional del derecho esté legitimado para representarla en esta tutela.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, quien actúa en representación de sus dos hijos SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ CARRASCAL Y NATALIA MARTÍNEZ CARRASCAL, quienes actúan a través de GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, abogado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, CENTRO ZONAL CUCUTA TRES, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al Sr. OLAFO SUAREZ CARDENAS y MANUEL ANDRÉS JEREZ ORTEGA funcionarios del ICBF, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO defensora de familia del CENTRO ZONAL CUCUTA TRES del ICBF, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, CENTRO ZONAL CUCUTA TRES, al Sr. OLAFO SUAREZ CARDENAS y MANUEL ANDRÉS JEREZ ORTEGA funcionarios del ICBF, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO defensora de familia del CENTRO ZONAL CUCUTA TRES del ICBF, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

   Así mismo informen las razones por las cuales no han señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia extraprocesal de aumento de cuota de alimentos en favor de los niños SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ CARRASCAL Y NATALIA MARTÍNEZ CARRASCAL, la cual fue solicitada mediante petición del 15/09/2020, debiendo allegar prueba documental qua acredite su dicho.

CUARTO: REQUERIR al abogado GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue poder expreso para incoar la presente acción constitucional, a efectos de acreditar la legitimación por activa.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.
2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[4];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[5] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[6]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
226dd2a47186e8486a0538d16f131b13fef73078ff956a62b7d3732eadc4f9a2
Documento generado en 29/10/2020 09:46:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1057-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00311-00**
Accionante: DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DANILO CONTRERAS GUERRERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SR. IGNACIO EDUARDO ZAFRA FISCAL 54 JUSTICIA TRANSICIONAL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada DANILO CONTRERAS GUERRERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SR. IGNACIO EDUARDO ZAFRA FISCAL 54 JUSTICIA TRANSICIONAL, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SR. IGNACIO EDUARDO ZAFRA FISCAL 54 JUSTICIA TRANSICIONAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Así mismo informen todo lo referente al proceso de indemnización del señor DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368, debiendo informar en qué estado se encuentra el mismo y las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición por él presentado y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente alleguen digitalizado los actos administrativos proferidos en su caso, incluyendo el de inclusión en el RUV.

b) **OFICIAR** a la UARIV y al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Todo lo referente al proceso de indemnización del señor DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368, debiendo informar en qué estado se encuentra el mismo y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368 hace parte del núcleo familiar del señor EVARISTO CONTRERAS C.C. # 5422652, en caso afirmativo informar en qué estado se encuentra el proceso de indemnización de su padre y si el señor DANILO CONTRERAS ha solicitado la exclusión del núcleo familiar de su padre para a nombre propio continuar con su proceso de reparación, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368, ha presentado alguna solicitud a efectos de obtener información y/o la reparación administrativa o ayuda humanitaria o exclusión del núcleo familiar de su padre, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas y de las respuestas dadas a las mismas.

- Alleguen digitalizado los actos administrativos proferidos en su caso, incluyendo el de inclusión en el RUV.

- Si el trámite de reparación administrativa que se lleva ante esa entidad es el mismo o diferente al que lleva el señor EVARISTO CONTRERAS ante UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, si existe algún cruce de información o en algún momento se unen esos dos procedimientos, debiendo ilustrar claramente al Despacho cómo se llevan a cabo esos dos trámites administrativos, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** a la UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, SR. IGNACIO EDUARDO ZAFRA FISCAL 54 JUSTICIA TRANSICIONAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Todo lo referente al proceso de indemnización y/o reparación del señor EVARISTO CONTRERAS C.C. # 5422652 e indicar en qué estado se encuentra el proceso y si el señor DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. #

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.
3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

88261368, hace parte del núcleo familiar del señor Evaristo, en caso afirmativo, informar si el señor DANILO CONTRERAS ha solicitado la exclusión del núcleo familiar de su padre para a nombre propio continuar con su proceso de reparación, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368, ha presentado alguna solicitud a efectos de obtener información y/o la reparación administrativa o de alguna índole ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas y de las respuestas dadas a las mismas.

- Alleguen digitalizado los actos administrativos proferidos en el caso del señor EVARISTO CONTRERAS C.C. # 5422652 y DANILO CONTRERAS GUERRERO C.C. # 88261368, incluyendo el de inclusión en el RUV.

- Si el trámite de reparación administrativa que se lleva ante esa entidad es el mismo o diferente al que lleva el señor EVARISTO CONTRERAS ante UARIV, si existe algún cruce de información entre esas dos entidades o en algún momento se unen esos dos procedimientos, debiendo ilustrar claramente al Despacho cómo se adelantan esos dos trámites administrativos, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** al accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[4]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Si él hace parte del núcleo familiar del señor EVARISTO CONTRERAS C.C. # 5422652 y si ha solicitado la exclusión del núcleo familiar de su padre por ser mayor de edad, para a nombre propio continuar con su proceso de reparación de manera independiente, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si ha presentado alguna solicitud a efectos de obtener información y/o la reparación administrativa o ayuda humanitaria, priorización o exclusión del núcleo familiar de su padre señor, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, y allegar digitalizadas las peticiones presentadas y de las respuestas dadas a las mismas.

- Si a nombre propio está tramitando proceso de reparación administrativa ante la UARIV o se trata del mismo proceso de reparación de su padre señor EVARISTO CONTRERAS C.C. # 5422652 y si a su vez lleva otro trámite diferente ante UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, para también obtener una reparación administrativa diferente a la gestionada ante la UARIV, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- ACLARE si la reparación administrativa que anhela con la presente acción constitucional es por trámite llevado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV o ante la UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA, debiendo especificar cuál de las dos entidades es quien le está vulnerado sus derechos fundamentales, ante la cual Usted presentó la solicitud de reparación y que no le haya dado respuesta de fondo. Lo anterior, por cuanto Usted interpone acción de tutela

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

contra la UARIV, pero allega anexos es de documentos de la UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL SALA DE VÍCTIMAS CÚCUTA y nada allega de la UARIV, siendo éstas dos entidades distintas.

- Allegue digitalizado los actos administrativos que tenga en su poder y haya emitido la UARIV, incluyendo el de inclusión en el RUV.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[6]:** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[7] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[8]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

7 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

8 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177d249b8c21ecbe08717b3dd546771696ac59368fd139883a108b661e785eb4
Documento generado en 29/10/2020 02:47:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1060

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00053-00
Interesadas	**LUZ MARLENY RAMIREZ ORTIZ y ROCIO DE JESUS ORTIZ** Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: ortizmarleny277@gmail.com
Persona discapacitada mayor de edad	**AUSLER DAVID RAMIREZ ORTIZ** Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: No registra
Apoderado interesadas	**JUAN ESTEBAN VALENCIA BUSTAMANTE** Celular: 312 8916998 Fijo: (4) 2261006 Correo Electrónico: juridicaaya@gmail.com

Atendiendo a solicitud enviada por el Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA, médico Psiquiatra, en relación con el requerimiento ordenado por este despacho en el Auto # 721 de fecha 30-julio-2020, se dispone:

Ofíciese al Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA para informarle que el señor AUSLER DAVID RAMIREZ ORTÍZ, identificado con la C.C.#71.689.305 es paciente por afiliación a NUEVA EPS- Régimen Subsidiado, Sede Vihonco I.P.S. de esta ciudad.

Para su conocimiento y lo que estime pertinente, remítase el oficio con el enlace del expediente y de auto admisorio al correo electrónico javed.gamb24@icloud.com

Envíese este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cabbd8cb330a98d02143b219f807f624e3f2e4f97a08edf1cd2ce58e9898d000
Documento generado en 29/10/2020 04:25:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1054

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00261**-00
Demandante	ANDERSON FABIÁN CONTRERAS TRIGOS Calle 20 #22-121 Barrio La Libertad - Sector Aguas Calientes de esta ciudad karlizdecontreras@gmail.com 311 20 99 755
Demandada	OMAYDA SÁNCHEZ PACHECO Calle 21 #24-48 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad No registra correo electrónico MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Como quiera que la referida demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS no fue subsanada del defecto anotado en auto anterior (**falta del requisito de procedibilidad)**, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le reitera e informa al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS TRIGOS que, antes de intentar demandar ante los jueces de familia, lo procedente para su caso es cumplir con el **requisito de probabilidad** que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, el cual podrá agotar acudiendo con los documentos respectivos ante:

1-PROCURADURIA DE FAMILIA (7º Piso del Banco de Bogotá, Av. 6ª Entre Calles 10 y 11 del Centro de la Ciudad)

2-CENTRO ZONAL DEL ICBF más cercano a la residencia de la niña NICOLL VALENTINA CONTRERAS SÁNCHEZ (11 años): (Calle 21 #24-48 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad)

3- COMISARIA DE FAMILIA más cercana a la residencia de la niña NICOLL VALENTINA CONTRERAS SÁNCHEZ (11 años): (Calle 21 #24-48 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad)

4-CENTRO DE CONCILIACIÓN de la POLICIA NACIONAL, Redoma San Mateo de esta ciudad.

5-Consultorios Jurídicos de las Universidades Libre, UDES, UFPS o Simón Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-RECHAZAR la referida demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ENVIAR este auto al señor demandante y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

3-Hecho lo anterior, ARCHIVAR lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64dda9ab5fe28b071201e59e9c8445d0bc56ab8ac5e86573c3e49f62af0c1d73

Documento generado en 29/10/2020 04:25:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200027400

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No.189

San José de Cúcuta, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-00274-00
DEMANDANTE	KAROL JOHJAN RAMÍREZ ARENALES email: amariancardenas01@gmail.com
Apoderado (a)	CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO email: andres22_912@hotmail.com

I. ASUNTO

El señor KAROL JOHJAN RAMÍREZ ARENALES, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho que, mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la ALCALDÍA ESPECIAL de Villa del Rosario (NS), bajo el indicativo serial número 3777283.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que KAROL JOHJAN RAMÍREZ ARENALES nació el día Dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado" del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil del mismo municipio, como consta en el Acta No. 387 de fecha cinco (5) de abril de 1979. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario (NS), bajo el indicativo serial Nº 3777283 de fecha veintiuno (21) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979); que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto No. 955-20 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas

solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".*

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".*

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que, se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KAROL JOHJAN RAMÍREZ ARENALES, asentado ante Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario (NS), bajo el indicativo serial Nº 3777283 de fecha veintiuno (21) de febrero de 1979; toda vez que su nacimiento se produjo en el Hospital "Dr., Samuel Darío Maldonado" San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, e inscrito ante la primera autoridad civil del referido municipio tal como como consta Acta No.387; el día cinco (5) de abril de 1979.

Analizada la documentación aportada, se tiene que, de la información contenida tanto en el registro civil nacional como en el extranjero, se trata del registro de una misma persona, que el acta 387 de registro extendida ante la autoridad venezolana se aportó junto al respectivo apostille.

Nulidad de registro civil.
54001316000320200027400

Que el registro efectuando ante la autoridad venezolana, refiere que RAMÍREZ ARENALES nació en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado”, del municipio de San Antonio del Táchira, allegando a su vez una constancia expedida por la jefe del Distrito sanitario N°. 3 del Ministerio del Poder Popular para la Salud del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela junto con el respectivo apostille.

Al incluirse los números de sellos y número de validación de los documentos extranjeros en página http:// consultalegalizaciove.mppre.gov.co, sus resultados son POSITIVOS, pues la página refiere que los datos incluidos son inválidos pudiéndose validar o convalidar la legalidad de dichos documentos, lo que indica que tales documentos fueron expedidos conforme a las leyes del país extranjero como se deriva de lo normado en el artículo 551 del CGP, y por tanto tienen plena validez probatoria dentro de este asunto.

Igualmente, existe documentación que contraviene el registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia,, como es la certificación de nacimiento expedida por la jefe del Distrito sanitario N°. 3 del Ministerio del Poder Popular para la Salud del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, la cual se encuentra debidamente apostillada. Es importante resaltar que la inscripción del registro civil extendido ante la autoridad colombiana, tuvo como antecedente para su inscripción, testigos.

Fluye entonces que el registro civil de nacimiento colombiano, adolece de legalidad ya que la autoridad ante quien se extendió, no tenía la competencia pera el efecto, ya que el nacimiento de KAROL JOHJAN RAMÍREZ ARENALES no se produjo dentro de su jurisdicción y mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, KAROL JOHJAN, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado” del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira.

Se concluye, entonces, que la presunción de legalidad que acompañaba al registro civil colombiano, fue destruida con las pruebas contundentes allegadas al proceso y verificadas por este juzgado. Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200027400

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento del señor KAROL JOHJAN RAMÍREZ ARENALES, correspondiente al indicativo serial Nº 3777283, de fecha veintiuno (21) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), de la ALCALDÍA ESPECIAL de Villa del Rosario, Norte de Santander. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: Remita copia de esta providencia a la parte interesada a través del correo suministrado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de387fa62a7501071d9ef6c3667b0e451fac67604d4d323afb46a372d7d35b67**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica